

C. 1599/08 - "Poggi Carlos Manuel y otros s/ Inf. Ley 23.737" - CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - Sala II - 28/11/2008

San Martín 28 de noviembre de 2008.//-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) DE LOS RECURSOS.-

El sr. juez "a quo" dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de Carlos Manuel Poggi en orden a los delitos de guarda de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio de estupefacientes y de materias primas para la producción y fabricación de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas (arts. 5º, inc. "a", "b" y "c" y 11, inc. "c" de la Ley 23.737;; fs. 3630/3637vta.).-

Esta resolución fue apelada por la defensa que, en la instancia, presentó la memoria de agravios (fs. 4033/4034vta. y 5619/5635 5619/5635).-

Asimismo, el instructor ordenó el procesamiento y la prisión preventiva de Héctor Daniel Salomón y Guillermo Alberto Salomón, en orden a los delitos de guarda de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, ambos en grado de partícipe necesario; comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en carácter de autor, habiendo sido desarrollado por quienes practican una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público; facilitando un lugar aún a título gratuito para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. Todo ello con el agravante de haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas (arts. 5º, inc. "a", "b" y "c", 6º, tercer párrafo, 10º, primer párrafo, y 11º, inc. "c" de la Ley 23.737; fs. 4162/4168); decisión que fue impugnada por la defensa técnica (fs. 4910/4916 y 5691/5718).-

También dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de Claudio Daniel Mancuso en orden a los delitos de guarda de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, en grado de partícipe necesario y comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en grado de autor; todo ello con la agravante de haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas (arts. 5º, inc. "a", "b" y "c" y 11, inc. "c" de la Ley 23.737). A fojas 4963/4970vta., la defensa técnica apeló el decisorio y en la instancia expresó agravio a través de la audiencia celebrada en autos (v. nota de fs. 5644).-

Asimismo, el juez "a quo" ordenó el procesamiento y la prisión preventiva de Ana María Nahmod y Marcos Frydman, en orden a los delitos de guarda de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, producción, fabricación, extracción o

preparación de estupefacientes, en grado de partícipes necesarios y comercio con materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en grado de co-autores; todo ello agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5°, inc. "a", "b" y "c" y 11, inc. "c", de la Ley 23.737). Ésta decisión fue apelada por la defensa técnica de acuerdo a las constancias incorporadas a fojas 5478/5492 y 5582/5608vta.-

Finalmente, también dispuso el juez instructor respecto de Fernando Ventura García auto de falta de mérito y la excarcelación del nombrado; dichas resoluciones fueron impugnadas por el señor Agente Fiscal con la consiguiente manutención recursiva del superior jerárquico (fs. 3749/3750, 3808/vta., 5356/5357vta. y 5575). Tras ello y cumplidas las audiencias de rigor el legajo se encuentra en condiciones de recibir inspección jurisdiccional.-

II) SITUACIÓN PROCESAL DE CARLOS MANUEL POGGI

La evaluación probatoria que realizó el señor juez "a quo" en la resolución emitida respecto del causante se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que las constancias legajales sopesadas bajo las reglas de la sana crítica, permiten arribar en la actualidad al estado de certeza en grado de probabilidad que demanda el artículo 306 del CPPN (18-9-08; fs. 3630/3637vta.).-

Al momento de los hechos Carlos Manuel Poggi -técnico químico y licenciado en Seguridad e Higiene- presidía la Dirección de Desarrollo Industrial de la Municipalidad de General Rodríguez (fs. 1419 y 2012/2013) y a partir de lo actuado a fojas 1390 aparece vinculado con la ejecución de determinadas actividades indicativas, en principio, de su participación en la organización dedicada a la producción ilegal de estupefacientes.-

En concreto. El imputado suscribió el contrato de arrendamiento -en calidad de locatario- sobre el galpón ubicado en Bernardo de Irigoyen 350 de General Rodríguez. Ese lugar fue utilizado para la estiba de distintos tambores de uso industrial. A la postre y con motivo de la pesquisa se pudo determinar que uno de esos tambores contenía 73,90 gramos de efedrina (fs. 1392/1394, 1395/1399, 1404/1406, 1416/1417vta., 1422/vta. y 2001/2002).-

Sobre el particular, Osvaldo Oscar Carrizo -propietario del inmueble- señaló que "Poggi le dijo o así lo supuso que era representante o intermediario de un grupo de mejicanos que se dedicaban a la exportación de cueros y que el alquiler obedecía a que allí depositarían tambores con un aceite especial para curar cueros" y que, "tras la firma del contrato [3-3-08] empezó a haber movimientos de carga de tambores metálicos. Los camiones ingresaban con tambores y salían con otros. Poggi le manifestó que era necesario una habitación ya que la idea era que quedara permanentemente una persona para cuidar los tambores y que en el futuro instalarían cámaras de seguridad, pero ninguna de esas circunstancias ocurrió. También puntualizó que a principios de abril ve nuevamente a Poggi y este le abona el mes en dólares (US\$ 3175) y destaca que algunas veces vio a Poggi entrar al galpón con el grupo de mejicanos". Además, indicó "que otra cosa que le llamó la atención es cuando le dice a Poggi que deberían dividir consumos de luz ya que existía un medidor común para el galpón y la gomería, respondiéndole Poggi que no se hiciera problema que los mexicanos pagarían por el consumo real de los dos sitios. Que en junio luego de la segunda quincena no () hubo más movimientos [en el galpón]...Hace dos semanas ingresó al galpón y allí vio que habían quedado 15 tambores. Se los llevó, menos uno, a un campo de su propiedad distante a 8 km. y los dejó allí porque necesitaba disponer del galpón" (fs. 1416/1417vta.).-

En línea con ello aparece la exposición de Arturo José Gasanego, propietario de una máquina elevadora que guardaba en el galpón de Carrizo. El testigo hizo saber que Carlos Manuel Poggi quería contratar sus servicios para el manejo de la máquina que sería utilizada para la estiba de tambores de aceite y quienes trabajarían en el galpón serían mejicanos. Que Poggi le hizo saber que los mejicanos le habían encargado que busque una elevadora y, por esta razón, le ofreció dicho vehículo en alquiler. Poggi aceptó la propuesta y le explicó que los mejicanos sabían manejar el elevador. El arreglo [sobre el alquiler] fue con Poggi quien de lo pactado sólo le pagó 450 dólares correspondiente a dos meses (fs. 1422/vta.).-

Con este panorama y en función del contexto que exhibe la investigación el descargo de Carlos Manuel Poggi y la posición defensiva asumida por su letrado resultan, por ahora, ineficaces a los fines de mejorar su situación procesal (fs. 2171/2176, 2242/2247 y 5619/5635).-

Porque el justiciable asumió a título personal la suscripción del mentado convenio, cuando desconocía a ciencia cierta quienes eran las personas de nacionalidad mejicana "que comprarían la producción de aceites a F&S Group S.A.". En tal sentido, adujo que se reunió con los mejicanos "Juan, Gregorio, Alex y Carlos" [a este último lo identificó como Carlos Quesada Gaona] y que "estos se manifestaron agradecidos por su gestión y que por haber asumido el contrato a su nombre le pagarían quinientos dólares mensuales".-

En el mismo andarivel y a pedido de las mismas personas, Carlos Manuel Poggi tomó también a su cargo la obtención de un autoelevador, munirse de los servicios de un despachante de aduana, adquirir paneles de madera terciada fenólica para estibar los tambores y la provisión de matafuegos para instalar en el predio alquilado; recados que el justiciable admitió haber cumplido (fs. 2171/2176).-

Es decir, a primera vista, su intervención en el asunto no responde al rol de un "mero intermediario en una locación...con la única finalidad de obtener un lucro en la intermediación" (fs. 5624/5625vta.). Por el contrario, en la actualidad las evidencias colectadas demuestran razonablemente que era un sujeto destacado de la organización con funciones predeterminadas; inclusive, de acuerdo a sus conocimientos profesionales y al cargo jerárquico que desempeñaba en la administración pública municipal, se encontraba en una objetiva posición de ventaja para dirigir y concretar todas aquellas tareas que por naturaleza propia -como las ya descriptas- coadyuvarían a cumplir el objeto ilícito de la organización.-

Punto de vista que, no sólo encuentra aval en lo ya expuesto sino también engarza con el contenido que exhiben las comunicaciones entabladas a través del correo electrónico, a saber:

1) fs. 2169, 8-4-08, mensaje de Santiago Serrizuela de N. Milenio a Manuel Poggi. "Cómo le anda todo por ahí, espero que muy bien. Me alegro que este manejando las cosas por ahí, es de gran ayuda y confiamos plenamente en usted, yo ya le dije a la gente de Nuevo Milenio sobre usted y están de acuerdo con que nos pueda ir manejando las cosas en Argentina. Yo creo que voy a estar viajando a fines de esta semana para Buenos Aires y ahí ya podremos ver mejor y más claro todo lo que usted menciona en el mail. Y nuevamente le agradezco su gestión. También le comento que tenemos intenciones de hacer grandes negocios en Argentina, pero nos gustaría tener las cosas en regla antes de empezar a

chambear fuerte, es por eso que vamos a necesitar de sus servicios al 100".-
2) fs. 2170, 4-4-08, mensaje de Manuel Poggi a Carlos Quesada Gaona de N.Milenio.
"Cómo estás? Espero muy bien. Te escribo estas líneas para consultarte cuándo estará por Argentina. Recuerda que tenemos que realizar los pagos de las rentas antes del día 10. Quería informarte que ya inicié los trámites para la habilitación de la bodega, lo que nos permitirá trabajar en regla con el gobierno...Los trámites los estoy realizando a mi nombre, con toda la responsabilidad que eso significa, motivo por el cual necesito en cuanto antes estes en Argentina platicar contigo para establecer los pasos a seguir, el tema del seguro de incendio que ya lo tengo resuelto y reunirnos con los Brokers de comercio exterior...que aparte de los 2 que te pasé conseguí otra alternativa recomendada por una empresa de esta ciudad (General Rodríguez). Como verás, continúo con mis tareas aunque ustedes estén en la tierra del tequila y los mariachis. Espero tu respuesta y mandale mis saludos a Juan, Gregorio y Alex".-

Frente a este cuadro de situación el aporte testimonial de Osvaldo Oscar Carrizo y de Arturo José Casariego adquiere suficiente relevancia cargosa, conforme a las reglas de los artículos 241 y 398, párrafo segundo, del CPPN. Porque en líneas generales describen circunstancias de modo, tiempo y lugar que guardan estricta coherencia con las restantes evidencias sopesadas en este acápite y en el pronunciamiento apelado; todas ellas, por cierto indicativas de que el justiciable habría actuado con plena conciencia de integrar un grupo criminal.-

III) SITUACIÓN PROCESAL DE HÉCTOR DANIEL SALOMÓN Y GUILLERMO ALBERTO SALOMÓN (Farmacia "San José de los Corrales").-

Se encuentra acreditado en autos que en la vivienda de la calle Echeverría entre Quemes y Las Retamas de Ingeniero Maschwitz, donde funcionaba un laboratorio destinado a la elaboración clandestina de estupefacientes fueron incautados -entre otros muchos elementos- tres recipientes cilíndricos de cartón con la identificación Ephedrine Hydrochloride con un peso de 25 kilogramos, marca "Malladi", lote n° 196.107 (conf. fs. 74/77, 460/464, fotografías de fojas 467/468 y resolución dictada por este Tribunal el 21-10-08, fs. 5562/5571vta.).-

También las constancias legajales demuestran que Héctor Daniel Salomón y Guillermo Alberto Salomón explotaban la farmacia "San José de los Corrales" y adquirieron a "Unifarma S.A." clorhidrato de efedrina; sustancia que correspondía a los lotes n° 196.007, 196.207 y 196.107, este último en coincidencia con la evidencia colectada en la vivienda mencionada ut supra (fs. 359/365).-

Todo ello con respaldo en la siguiente prueba documental: facturas emitidas por "Unifarma S.A." del 18/04/08, 25Kg., lote 196.007; 18/04/08, 25Kg., lote 196.007; 29/04/08, 50Kg., lote 196.007; 06/05/08, 50Kg., lote 196.207; 13/05/08, 50Kg., lote 196.107; 27/05/08, 47Kg., lote 196.207; 30/07/08, 5Kg., lote 196.007; 06/08/08, 5Kg., lote 196.107 y 14/08/08, 4Kg., lote 196.107 (fs. 1326/1328, 1341/1344vta. y 2841/2857).-

En lo que aquí interesa Héctor Daniel Salomón manifestó que posee una farmacia denominada "San José de los Corrales...desde hace veinte años a la fecha y que desde hace unos tres o cuatro años Daniel Mancuso concurría a la farmacia a adquirir anabólicos ya que se trata de una persona que practica el fisiculturismo. Que Mancuso le manifiesta al deponente y a su hermano Guillermo Alberto Salomón si podían adquirir clorhidrato de efedrina que

necesitaba para unos contactos que tenían un laboratorio en el extranjero en Canadá, explicándole que en Estados Unidos y en México dicha sustancia estaba prohibida. Que le consiguieran lo que pudieran sin poner cantidad buscando los cuñetes cerrados de 25 kilogramos. Entonces, con su hermano Guillermo se ponen en contacto con Unifarma S.A., a quien desde hace años le adquirían diversos productos para la fabricación de recetas magistrales, entre ellas, clorhidrato de efedrina, aunque en cantidades muy inferiores a las adquiridas en el año en curso. Su hermano Guillermo fue quien hizo el pedido; adquirieron un total de doscientos cuarenta y siete kilogramos de esa sustancia desde el mes de abril de 2008 hasta fines del mes de mayo del corriente año. Que fueron en total seis operaciones, así descriptas: 18-4-08, 25kg; 18-4-08, 25kg.; 29-4-08, 50kg.; 6-5-08, 50kg.; 13-5-08., 50kg y el 27-5-08, 47kg.-

También señaló que no presentaron ante la SEDRONAR el informe trimestral al que estaban obligados sobre la compra venta de efedrina de su comercio, ya que no podían justificar la adquisición y posterior venta a Mancuso de doscientos cuarenta y siete kilogramos. Que luego del allanamiento de la quinta de Ingeniero Maschwitz y también que aparecieran los cadáveres de Forza, Ferrn y Bina se asustan mucho por lo que habían hecho y comienzan a preocuparse, lo que antes no les acontecía toda vez que suponían por los dichos de Mancuso que toda la efedrina iba al exterior; que seguían con su hermano atemorizados ya que eran conscientes que habían cometido un delito. Que Mancuso les pagaba por la efedrina quinientos dólares por kilogramo, siempre en efectivo. En cuanto a las facturas originales que acreditaban la compra de esa cantidad (247 kg. de efedrina) a Unifarma S.A. las hicieron desaparecer con su hermano por temor a quedar en evidencia. Que la venta de efedrina a Mancuso tuvo como fin un claro afán de lucro (fs. 2892/2895).-

Guillermo Alberto Salomn hizo saber que entre los meses de enero y febrero del corriente año Daniel Mancuso solicita hablar a solas con el dicente y con su hermano Héctor, entonces les manifiesta que necesitaba saber si podían adquirir clorhidrato de efedrina en grandes cantidades pues la necesitaba para personas que tenían un laboratorio en Canadá. Que supuso con su hermano, ya que no se lo dijo, que podría necesitarla para la fabricación de éxtasis, no así de metanfetamina, que ello lo supuso dada la difusión pública que en su momento tomó el tema. Entonces el deponente se contacta con la "Droguera Unifarma" S.A. haciendo también lo propio con la "Droguera Saporiti". Que en Saporiti le dijeron que no tenían existencia de efedrina, pero sí en Unifarma y, entonces, a partir del mes de abril de 2008 y hasta fines de mayo de este año le adquirió a razón de una vez por semana grandes cantidades de efedrina a dicha droguera, como mínimo adquiría un cuñete de veinticinco kilogramos. Que a Daniel Mancuso le vendió doscientos cuarenta y siete kilogramos de efedrina en cinco o seis operaciones. En una oportunidad su interlocutor en Unifarma le preguntó las razones por las cuales había aumentado tanto la compra de efedrina por parte de la farmacia que regentea, respondiéndole que lo hacía pues un nuevo médico que la encargaba a su laboratorio utilizaba mucha cantidad de la misma. Que luego de producirse el triple crimen de Forza, Ferrn y Bina se atemorizaron y destruyeron las facturas de Unifarma S.A. por la compra de los 247 kilogramos de dicha sustancia y no presentó al SEDRONAR la compra de los doscientos cuarenta y siete kilogramos de efedrina pues no podía justificar la salida de esa cantidad (fs. 2897/2900).-

Con este cuadro de situación, frente al contexto que exhibe la investigación y bajo las directivas del artículo 306 del CPPN, los requisitos objetivos-subjetivos que demanda la

tipicidad penal se encuentran acreditados en el subexamen.-

Porque las transacciones comerciales detalladas "ut supra", derechamente los vinculan con la evidencia comisada en el laboratorio emplazado para la producción clandestina de estupefacientes y en esta actividad ilícita se utilizaba como materia prima clorhidrato de efedrina.-

Por otro lado, los imputados fueron plenamente conscientes que su accionar era un ilícito al venderle dicha sustancia (efedrina) a un tercero que carece de autorización para adquirirla; y sobre quien, en la actualidad, se desconoce a ciencia cierta su identidad (v. infra, punto IV, situación de Claudio Daniel Mancuso). Tan es así que decidieron ocultar a la autoridad dicha operación y destruyeron la constancias documentales que naturalmente les irroga responsabilidad en el asunto.-

A ello se agrega la mendaz disculpa que brindó Guillermo Alberto Salomón al afirmar que en "Saporiti le dijeron que no tenían existencia de efedrina, pero sí en Unifarma y, entonces, a partir del mes de abril de 2008 y hasta fines de mayo de este año le adquirí a razón de una vez por semana grandes cantidades de efedrina a dicha droguería, como mínimo adquirí un cuñete de veinticinco kilogramos" (fs. 2897/2900). Porque las facturas incautadas en la farmacia del nombrado demuestran que para esas fechas efectivamente fueron compradas a la Droguería Saporiti treinta kilogramos de efedrina (fs. 1341/1344, facturas del 3-4-08, 5kg; 9-4-08, 5kg; 16-4-08, 5kg; 23-4-08, 5kg; 21-5-08, 5kg y 28-5-08, 5kg).-

Inclusive, la documental agregada a fojas 3343/3344, 3381 y 3382 revela que al 28 de marzo de 2008 (día hábil inmediato anterior al 1º-4-08, data que Guillermo Salomón indicó como el inicio de la compra de grandes cantidades de efedrina; fs. 2897vta.) la farmacia "San José de los Corrales" había adquirido cien kilogramos de clorhidrato de efedrina al establecimiento Famérica S.A. (v. remito nº 0001-00098781 y factura nº 0001-00084681); y, según se verá en el párrafo siguiente esa significativa compra tampoco fue declarada a la autoridad. Y, dichas evidencias, sopesadas a la luz del artículo 398 del CPPN exhiben un inequívoco edificio probatorio de cargo que conduce a rechazar la defensa material del justiciable.-

Panorama de compromiso procesal que se acentúa a partir del informe suministrado por el Sedronar con motivo de la inspección realizada en el establecimiento "Famérica S.A." [fs. 3394 y 3402/3403;..."Famérica S.A. declaró bajo juramento haber vendido a Farmacia San José de los Corrales 400 kg. de efedrina en 6 operaciones concertadas durante el tercer trimestre del año 2007 y el primer y segundo trimestre de 2008. Asimismo dichas ventas se encuentran amparadas en la copias de las facturas y remitos obrantes a fs. 329, 330, 395, 396, 408, 409, 410, 411, 415, 416, 433 y 434 y han sido expresamente reconocidas en el acta de inspección de fs. 497. -siguiendo la foliatura de este legajo deben consultarse las fojas 3379/3382 y 3386/3394-. Sin embargo, Farmacia San José de los Corrales...informó con carácter de declaración jurada al Registro Nacional de Precursores Químicos -tal como luce a fs. 503/508 (nuestra foliatura, consultar constancias de fs. 3395/3400), no haber realizado ninguna de dichas operaciones".-

En concreto, las piezas documentales que instrumentaron la venta de esta sustancia a la "Farmacia San José de los Corrales" -por cierto en abundantes cantidades-, colisionan con la información juramentada brindada por los responsables de este establecimiento, Héctor Daniel Salomón y Guillermo Alberto Salomón. Y, casualmente, todo ello conlleva a

representarse el siguiente interrogante que por el momento no tiene una respuesta asertiva: ¿cuál ha sido el destino final de estas compras de efedrina [400 kg. a Famérica] como así también aquellas porciones [247kg.] adquirida a "Unifarma" y a droguería Saporiti [30 kg.]? Frente a los antecedentes que informan el proceso es razonable afirmar que esta sustancia ingresó al circuito criminal.-

De ahí que frente a todo lo anotado "ut supra", las explicaciones de los encausados importe en la actualidad -sana crítica mediante- la concurrencia de un indicio de mala justificación que, en el marco de la prueba rendida, contribuye a afirmar el estado provisorio de responsabilidad de Héctor Daniel Salomón y Guillermo Alberto Salomón; bajo la selección jurídica que de manera preliminar escogió el señor juez "a quo".-

Sentado ello tampoco es procedente aplicar al caso las previsiones del artículo 29 ter, inciso "a" de la ley 23.737 con base en la imputación que le dirigieron Guillermo Alberto Salomón y Héctor Daniel Salomón a Claudio Daniel Mancuso (conf. fs. 5702vta./5706).-

Porque según se verá más adelante por el momento se acreditó respecto de Claudio Daniel Mancuso, un cuadro de responsabilidad que no es de un grado mayor en relación a sus consortes de causa.-

Así, toca señalar que la finalidad del instituto contemplado en el artículo 29 ter de la ley 23.737 es resolver un conflicto de intereses entre la necesidad de aplicarle una pena al imputado colaborador por el delito cometido y la urgencia de disponer de información significativa para el desbaratamiento de una organización criminal superior. La solución legislativa es que se opta por la persecución de la delincuencia organizada, pero para la reducción o eximición de la pena deberá el delator aportar una colaboración relevante en este sentido.-

Lo objetivo en autos es que los dichos brindados por Guillermo Alberto Salomón y Héctor Daniel Salomón no han sido valiosos, ni han permitido el comiso de cantidades importantes de estupefacientes u otro activo vinculado con una plano del crimen organizado más importante que el de los propios hermanos Salomón. Por consiguiente, absolutamente estériles para dar sustento al premio reclamado por la defensa técnica.-

IV) SITUACIÓN PROCESAL DE CLAUDIO DANIEL MANCUSO

El causante aparece involucrado en autos a partir de las antedichas manifestaciones brindadas por Héctor Daniel Salomón y Guillermo Alberto Salomón, quienes lo sindicaron como el comprador de 247 kilogramos de efedrina (v. indagatorias de fojas 2892/2895 y 2897/2900).-

Pero Claudio Daniel Mancuso señaló que "jamás le pidió [a los hermanos Salomón] que le consiguieran clorhidrato de efedrina en grandes cantidades"; postura que mantuvo en las diligencias de careo celebradas con Héctor Daniel Salomón y Guillermo Alberto Salomón (v. fs. 3264/3265 y fs. 3547/3548vta.).-

Sin perjuicio de ello, los elementos de juicio reunidos en el legajo valorados bajo las reglas de los artículos 306 y 398 del CPPN, imponen que Claudio Daniel Mancuso prosiga sometido a proceso como autor "prima facie" responsable, en orden al delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, agravado por su comisión con la concurrencia organizada de tres o más personas (art. 5º, inc. "c" y 11, inc. "c" de la ley 23.737).-

En efecto, Mancuso reconoce "que dada la condición del declarante que era competir en concurso de fisicoculturismo es que se interesa en adquirir esteroides y anabólicos para su consumo y para un círculo de amigos. Que...el deponente comenzó a adquirir los anabólicos y esteroides en una farmacia de la localidad de Haedo llamada Guman, que solamente les siguió adquiriendo a las farmacias de Salomón los quemadores de grasa. Ello fue hasta junio de este año, pero lo hizo en forma muy esporádica una o dos veces por mes a través de su hermano Ariel, quien concurría la mayoría de las veces y en menor medida concurría el declarante. Que el deponente y Roberto Salomón revisaron a formula química hidroxicut que se utiliza para recortase los músculos en los concursos y...la gente amateur para bajar de peso, que es un anorexígeno, suprime el apetito y produce una aceleración que saca a las personas del sedentarismo. Que comenzó Roberto a preparar un medicamento que incluía tres comprimidos en uno, destinado a quemar grasas el que comenzó a comercializar, teniendo en la actualidad unos 25 clientes de dicho producto. Que entre los compuestos de tal medicamento se encuentra la efedrina. Para un frasco de sesenta comprimidos se utilizaban unos cuatro gramos de clorhidrato de efedrina. Que vendía a razón de diez a doce frascos mensuales aproximadamente. Los Salomón le vendían sin receta" (fs. 3264/3266vta.).-

En concreto, Claudio Daniel Mancuso confesó que adquiría efedrina para aplicarla al menos a productos que comercializaba a terceros en forma ilegal (v.g. Alberto Bartabuán, Miguel Pedernera, Matías Roveda y José Saivene, fs. 4202/4204). Precisamente estos propios actos voluntarios son los que convocan su responsabilidad penal en autos.-

Primero porque compraba una sustancia (efedrina) que habitualmente es utilizada como precursor químico para la producción de drogas. Segundo, porque con esta materia prima producía un preparado específico. Tercero, porque obtenía con los medicamentos así fabricados con efedrina (al menos 600 a 720 comprimidos) que eran vendidos habitualmente a un "círculo de amigos".-

Todas estas actividades las desplegaba sin estar autorizado legalmente y con plena conciencia de su obrar antijurídico (doct. art. 897 del Código Civil). Desde este mirador las compras en negro de efedrina por Mancuso (sean 247 kilogramos o cualquier otra cantidad mayor o menor), no se disculpa o compensa por la circunstancia de las ventas también no registrada o en negro que le hacían los hermanos Salomón. Con más andamiento cuando Mancuso aceptó el "riesgo empresario" de las compraventas ilegales de materias primas para la producción de estupefacientes.-

Además, su propia exposición es concurrente con tramos de los dichos de Héctor Daniel Salomón y Guillermo Alberto Salomón (fs. 2892/2895 y 2897/2900) y revelarían que en la actividad ilícita bajo reproche habrían participado más de tres personas. Entre los cuales aparecería sindicado a primerísima vista Ariel Alejandro Mancuso con la consiguiente necesidad de que este sea traído a proceso por el señor juez "a quo" (fs. 4055/4056vta.).-

V) SITUACIÓN PROCESAL DE MARCOS FRYDMAN Y ANA MARÍA NAHMOD (Farmacia "Lancestremere").-

En forma preliminar toca decir que los planteos de nulidad promovidos por la defensa técnica resultan improcedentes (fs. 5582/5595vta. y 5596/5608vta., puntos I y II).-

La descripción de la imputación que anotan las actas de fojas 3757/3760 y 3761/3763vta. y el consiguiente descargo que brindaron Marcos Frydman y Ana María Nahmod,

demuestran que los encausados conocieron perfectamente cuáles eran los cargos que se les dirigían y, en tal sentido, suministraron una pormenorizada explicación de las contingencias que impusieron legitimarlos pasivamente (art. 294 CPPN).-

Así, en modo alguno advierte el tribunal la existencia de vicios que conduzcan a menoscabar, siquiera mínimamente, la defensa en juicio y el debido proceso legal (doct. art. 18 Constitución Nacional).-

A la misma conclusión se arriba con relación a los allanamientos producidos en las viviendas de los justiciables (calle José Andrés Pacheco de Melo 2695, piso 4°, Dto. 5° C.F., el 23-9-08 a las 20.00 y Combate de los Pozos 264 C.F., 24-9-08 a las 19.00; fs. 4005/4007 y 4084/4085vta.).-

Porque al momento de ordenarse dichas diligencias -con habilitación de día y hora- existían suficientes elementos de juicio que imponían ejecutar en forma inmediata la inspección domiciliaria (doct. arts. 224 y 225, CPPN y providencias de fs. 3911/3912 y 4037/4038). En consecuencia no existe ninguna circunstancia con entidad suficiente para proceder a la nulificación de las diligencias. Luego, todas las pretensiones de los incidentistas son improcedentes.-

Sentado ello, las restantes resistencias de la defensa técnica son inútiles en la actualidad para conmover el sólido plexo cargoso que convoca la responsabilidad de los imputados; evidencias cuya acertada evaluación realizó el señor juez "a quo" (doct. art. 306, CPPN).-

En efecto, durante el allanamiento dispuesto en la calle Tucumán 220 del Barrio Almirante Irizar de Pilar (propiedad de Ana María Basilio y Mateo Adolfo Bustos; fs. 3451/3452), fueron comisadas, a saber:

- 1) 266 cajas vacías de "Loratadina Plus Northia Pseudoefedrina sulfato;
- 2) Dos recibos de venta de ese medicamento (uno de ellos con la asignación n° 32 Loratadina Plus Northia comprimidos por 20 unidades vto. 12-2010, Partida n° 15513/3, cantidad 36 estuches y el restante de Loratadina Plus Northia, comprimidos por 10 unidades código 1035, vto. 12-2010, Partida 15513/2, cantidad 36 estuches).-
- 3) Contrato de locación de septiembre de 2007, realizado sobre la vivienda mencionada (Tucumán 220 de Pilar). Locador. Ana María Basilio y locatario Jesús Martínez Espinosa.-
- 4) Acta celebrada el 30-11-07 en donde Fernando Ventura García, con domicilio en Rawson 2282 1er. Piso Dto. 4° de Olivos, entrega en concepto de seña cuatromil dólares (U\$S 4000) para la compra del inmueble de mención; documento que luce una firma y sello aclaratorio Marcela Martínez La Rocca, escribana matrícula 3571. Acta de certificación de firma, form. 003827499 y fotocopia del pasaporte de Martínez Espinosa Jesús, F.14072366.-

Asimismo, en la inspección efectuada en la Farmacia "Lancestremere", explotada por los causantes (Sarmiento 1302 C.F.; fs. 3684/3686vta.) fueron comisados, entre otros elementos, las siguientes pruebas:

- 5) Dos cajas de Loratadina Plus Northia, 5 mg. Sulfato de Pseudoefedrina 120mg., con 10 comprimidos. Partida 15513/2, vencimiento 12/2010 y 5 cajas de la partida n° 16160/3.-
- 6) Factura n° 000100494138 del 12-11-07, venta a Farmacia Lancenstremere por parte de Droguería Progen, de 150 cajas de Loratadina Plus 20 comprimidos, Loratadina más Pseudoefedrina Northia por \$ 2130.-

- 7) Factura n° 000100494606, del 13-11-07 por 54 cajas.-
- 8) Factura n° 000100495686, del 15-11-07, por 200 cajas.-
- 9) Factura n° 0001-00495686, del 15-11-07, por la venta de 12 cajas.-
- 10) Factura 0001-00495686, del 15-11-07, por la venta de 58 cajas.-
- 11) Factura n° 0006-0000-8996, del 15-11-07, por la venta de 1500 cajas (Se aclara que en estos últimos cuatro casos corresponden al mismo producto y proveedor mencionado en la factura inicial)
- 12) Factura n° 000600127114 de "Unifarma S.A." a Farmacia Lancestremere, del 4-9-08, por 350 cajas de Loratadina Plus.-
- 13) En una oficina utilizada por el detenido [Frydman], un pasaje de línea "Aero México" a nombre de Martínez Juan Jesús, vuelo AM 132 del 13-11-07, origen México City, con destino León Guanajuato, junto a un cupón de migraciones n° 84053289 a nombre de Jesús J. Martínez.-

Estos datos objetivos, los coincidentes testimonios que suministraron Juan Omar Albornoz (fs. 3427/29), Mateo Adolfo Bustos (fs. 3455/3456; 3490/3492) y Ana María Basilio (fs. 3754/3755vta.), junto a las constancias obtenidas en la Escribanía Luaces (fs. 3604/3605) demuestran a primera vista, que la vivienda de la calle Tucumán 220 de Pilar era utilizada por Jesús Martínez Espinosa.-

Precisamente, en función de lo anotado precedentemente adquiere, en principio, relevancia criminal las comprobadas actividades que desarrollaron los nocentes en autos.-

Ana María Nahmod, dijo que en septiembre de 2007 conoció a Jesús Martínez Espinosa cuando fue a la farmacia a comprar un medicamento. Luego comenzó a presentarse en el lugar para adquirir grandes cantidades de Loratadina que contiene pseudoefedrina. Que todo el stock señalado en el acta de allanamiento de la farmacia [Lancestremere] fue adquirida por Jesús Martínez Espinosa. En su celular Jesús Martínez Espinosa figura como Jefe de Jefes y ese nombre lo colocó él mismo en su celular. Jesús se reunió varias veces a solas con Frydman. Que efectivamente llegó un encorchador de vinos a la farmacia por correo para Jesús Martínez Espinosa, ya que necesitaba un domicilio en la ciudad Autónoma de Buenos Aires para que el envío llegase con mayor rapidez. Que ese envío lo llevó Fernando. Respecto del pasaje de avión a nombre de Jesús Martínez Espinosa, es probable que lo haya dejado olvidado en la farmacia, ya que cuando llegaba a Buenos Aires, antes de ir a su lugar de alojamiento siempre pasaba por la farmacia. Por eso le dispensó [para su uso] la oficina (fs. 3757/3760).-

Marcos Frydman expuso que a Martínez Espinosa lo conoció en septiembre de 2007 y entabló relación, quien se presentó como un poderoso empresario mejicano que venía a adquirir un viñedo y además exportaba cueros. Comenzó a concurrir a la farmacia acompañado por Fernando. Martínez Espinosa lo invitó a almorzar en Puerto Madero, allí le presentó a Fernando que era somelier en el lugar y le dijo que Fernando iba a empezar a trabajar para él en la exportación de vinos. Martínez Espinosa le pidió que le consiguiera Loratadina para exportar a México y le dijo que la pseudoefedrina tenía restricciones en su país. Que le consiguió a partir de septiembre de 2007 distintas cantidades que vendía a Jesús. Le vendió dicho producto hasta noviembre o diciembre, cuando ya no lo bancaba más, ya que llegaba sin avisar a la farmacia y nunca le vio un documento hasta que le pudo sacar una foto al pasaporte. Jesús lo invitó al casamiento de su hija en México. Esto fue en enero de 2008. Cuando concurrió a la quinta de Jesús a comer un asado (calle Tucumán 220

de Pilar), estaban dos o tres personas de origen mejicano y otros argentinos. No observó nada raro. Que reconoce haber comprado las cantidades de Loratadina que figuran en el acta de secuestro de su farmacia; que no le vendió toda esa cantidad a Jesús sino a varias personas. Que Jesús no compraba 300 cajas de Loratadina, 50, 20. A las demás personas que dijo venderles grandes cantidades de medicamentos de venta libre, no sabe si posee las facturas, ya que no siempre las extendió (fs. 3761/3763vta.).-

Al revisar críticamente los descargos que ofrecieron los imputados se observa una seria contradicción en el orden de las cantidades de Loratadina Plus que vendieron a terceros. Nahmod indicó que la totalidad del medicamento que anotan las facturas secuestradas a fojas 3684/3686vta. ["Farmacia Lcestremere"], fue comercializado a Jesús Martínez Espinosa, mientras que Frydman, circunscribió esta venta a porciones sustancialmente menores.-

Es decir, la versión enfrentada de los hechos sobre un aspecto relevante del caso y dado el contexto que exhibe la pesquisa, trasluce sin más la existencia de un severo indicio de compromiso procesal; habida cuenta que vistos objetivamente, estos elementos [comprimidos de Loratadina-Plus en importantes cantidades] podrían efectivamente haber servido para llevar adelante el procedimiento ilícito que describió Juan Omar Albornoz (fs. 3427/3429; "fue a buscar a una quinta que los mejicanos habitaban en el Barrio Irizar, calle Tucumán 220 y otra en el fondo de la misma urbanización en la calle Santiago del Estero....Una vez que llegaban los mejicanos molían las pastillas en licuadoras y luego las mezclaban con agua. Luego de un tiempo la masa que formaban la tiraban y se quedaban con el agua. Esa agua la volcaban en tambores que tenían un líquido de olor muy fuerte que producía mareos, con olor similar al aguarras. Luego la mezcla se colaba en coladores y el líquido que quedaba iba a baldes arrojando sal gruesa y otro líquido y el líquido cuajaba. Luego se ponía en fuentones donde se secaba. Ese producto ya seco se volvía a diluir en agua y se ponía en las botellas de vino que antes refiriera. El dicente compraba las botellas de vino en un supermercado de Pilar. Botellas que luego de ser llenadas, por medio de una encorchadora eran vueltas a cerrar y se las llevaban los mejicanos entre cuatro a seis botellas cada uno en el equipaje...El que conocía toda la operatoria y dirigía el proceso era Jesús y que cuando él no estaba se descansaba"). Testigo que cumplía en forma permanente funciones de remisero para Jesús Martínez Espinosa; de ahí que a esta altura de la encuesta su exposición resulte eficaz para formar convicción jurisdiccional, cuando ha dado suficiente razón de sus dichos. Además, el testimonio aparece coherente y engarza con las restantes pruebas acumuladas en autos indicativas de que, a primera vista, en autos se investiga a una pluralidad de personas organizadas para la producción y el tráfico de sustancias estupefacientes.-

Inclusive, este plexo probatorio de factura cargosa definitivamente se refuerza con los siguientes diligencias instructorias. Primero las evidencias obtenidas del allanamiento en el "Laboratorio Northia"; habida cuenta que la documental allí obtenida revela sin más la compra de una cantidad superior a las 6000 cajas de "Loratadina Plus" por parte de la Farmacia Lancestremere, durante un acotado período de tiempo que guarda perfecta coincidencia temporal con la ejecución de los hechos ilícitos bajo pesquisa. Y es el propio Marcos Frydman que admitió "que a las demás personas que dijo venderles grandes cantidades de medicamentos de venta libre [en alusión a la Loratadina-Plus], no sabe si posee facturas ya que no siempre las extendió" (fs. 3761/3763vta. y 4076/4079vta.; facturas

del 15/11/2007: 1.500 unidades, partida 14883/3; 22/11/2007: 500 unidades, partida 14883/2; 10/12/2007: 200 unidades, partida 14883/2; 28/12/2007: 1.500 unidades, partida 15513/2; 04/03/2008: 100 unidades, partida 15513/3; 12/03/2008: 600 unidades, partida 16060/2 y 300 unidades de la partida 16160/3; 18/03/2008: 250 unidades, partida 16160/3; 16/04/2008: 500 unidades, partida 16160/2 y 300 unidades de la partida 16160/3 y 17/04/2008: 150 unidades, partida 16160/2 y 150 unidades de la partida 16160/3). Así llegamos a la fundada certeza en grado de probabilidad de que grandes lotes del medicamento eran desviados hacia el circuito ilegal. O sea advertimos una situación semejante a la descrita en el capítulo relacionado con los hermanos Salomón.-

Segundo, a partir del secuestro en la vivienda de Ana María Nahmod de dos porciones de una sustancia cristalizada que, sometida al estudio de rigor, arrojó "resultado positivo para metanfetamina" (v. acta de fs. 4005/4007, vivienda de la calle Pacheco de Melo 2695, 4° Dto. 8 y pericial de fs. 4362/4363). Dato objetivo que, evaluado en comunión con el resto de las plurales evidencias de autos, derechamente la relaciona con el hecho criminal "prima facie" acreditado en virtud de los elementos comisados en la vivienda de la calle Echeverría entre Quemes y las Retamas de Ingeniero Maschwitz, donde habría funcionado un laboratorio clandestino de sustancias estupefacientes (conf. resolución de esta Sala, dictada el 21 de octubre del corriente año; fs. 5562/5571vta., reg. n° 4968).-

Tercero, la participación de Frydman y Nahmod en los hechos bajo pesquisa no se circunscribió únicamente a la compra-venta de las medicinas. Por el contrario, las evidencias indican con ajustada precisión, que aportaron el inmueble de su sede comercial [Sarmiento 1302, "Farmacia Lancestremere"] para que un "desconocido" [Martínez Espinosa] lo tuviese como base de sus negocios; en donde recibía correspondencia y cumplía actos propios derivados de las actividades que emprendía (v.g. pago de alquileres de viviendas arrendadas). Punto de vista que también aparece alineado con la prueba documental obtenida en el domicilio de Marcos Frydman (fs. 4084/4085vta., calle Combate de los Pozos 264 del C.F.; "Mexicana de Aviación, Córdoba 1131, Marcos Frydman vuelo 1694, BUE-Guadalajara, Vie-25/01, 23:55, regreso 30-01; papel con referencia no te olvides de nada con anotación Jesús Martínez Espinosa pasaporte 06110057161, 29/12/1959. Sergio Sosa Morales, 07190210904, 29/07/1983; Ramiro Fernández Pazos, la escarapela, 00525552114444, Nuevo León 62, local B; certificado de cambio de categoría a nombre de Fernando García Ventura con fecha 21/08/2007, con domicilio en calle Rawson 2282 piso 1° depto. 4 de Olivos, solicitando residencia en la República Argentina, esto abrochado junto a copia xerográfica de pasaporte y DNI de Ventura García. Documentación correspondiente a la exportación de vinos, copias xerográficas de libros en donde consta la composición química de la efedrina y pseudoefedrina, y listado de farmacias habilitadas por el Sedronar").-

Nótese al respecto que el propio Marcos Frydman admitió que "le vendió [a Martínez Espinosa] dicho producto hasta noviembre o diciembre cuando ya no lo bancaba más ya que llegaba sin avisar a la farmacia y nunca le vio un documento hasta que le pudo sacar una foto al pasaporte..". Mientras que Ana María Nahmod, puntualizó que "llegó un encorchador de vinos a la farmacia por correo para Jesús Martínez Espinosa, ya que necesitaba un domicilio en la ciudad Autónoma de Buenos Aires" y al exhibírsele el pasaje de avión a nombre de Martínez Espinosa, hallado en la farmacia dijo "es probable que se haya dejado olvidado, ya que cuando llegaba a Buenos Aires, antes de ir a su lugar de

alojamiento siempre pasaba por la farmacia. Por eso le dispensó la oficina".-

En línea con ello, el aporte testimonial de Ana María Basilio: "aclara que luego de la reunión en el hotel Sofitel -con Martínez Espinosa- siempre trató con Fernando Ventura García. Que su marido le reclamó diciembre y enero del alquiler ya que siempre tenían que viajar o nunca los encontraban; luego de ello Ventura García los citaba en una farmacia sita en Sarmiento 1302 esquina Talcahuano. La citaron dos veces, que a ambas reuniones asistía Jesús Martínez Espinosa junto con Ventura García y en esas reuniones le pagaron alquileres de diciembre de 2007 y enero de 2008" (fs. 3754/3755vta.).-

Por su lado, Mateo Adolfo Bustos señaló que "varios pagos mensuales se efectuaron en un comercio del rubro farmacéutico sito en Talcahuano y Sarmiento de Capital Federal;...que se vieron nuevamente con Espinosa y Fernando [Ventura García] en una farmacia de Talcahuano y Sarmiento donde lo atendió el farmacéutico. En dicho lugar pasaron a una oficina donde Espinosa y Fernando le presentaron al farmacéutico que no recuerda el nombre, donde le pagaron el alquiler" (fs. 3455/3456 y 3490/3492).-

Recapitulando, con base en las referencias de este acápite quinto y aquellos argumentos anotados por el señor juez "a quo" (fs. 5265/5278), las evidencias conducen a sostener, bajo las reglas de la sana crítica, que la comprobada provisión de aquellos medicamentos (Loratadina Plus-Pseudoefedrina) y el soporte logístico brindado por Marcos Frydman y Ana María Nahmod al facilitar un espacio físico para desarrollar el plan criminal importó, en realidad, el despliegue de actos emparentados con una mancomunada gestión asociativa; cuya definición preasignada de tareas para cada integrante del grupo, constituye una característica propia de la organización delictiva descubierta en el marco de esta instrucción penal. Por consiguiente, la necesidad de que los causantes se mantengan afectados al proceso bajo el encuadre jurídico preliminar discernido en la instancia de origen.-

VI) SITUACIÓN PROCESAL DE FERNANDO VENTURA GARCÍA.-

El plexo probatorio adquirido en el proceso, valorado en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, desautorizarían el auto de falta de mérito y la providencia excarcelatoria dictadas respecto del causante (fs. 3749/vta. y 5265/5278, punto dispositivo V); en los términos del artículo 306 del CPPN, contra Fernando Ventura García.-

En efecto, Mateo Adolfo Bustos, copropietario de la finca ubicada en la calle Tucumán 220 del Barrio Irizar de Pilar, señaló que "se entrevista con Espinosa y este le presenta a Ventura García, haciéndole saber Espinosa que la escrituración de la propiedad se haría a nombre de Ventura García. Transcurridos unos días Ventura García lo llama y lo cita en las instalaciones del Hotel Sofitel de Arroyo y Arenales de la Capital; [allí] Ventura García le presenta a un sujeto de nombre José Luis, quien mantiene comunicación telefónica con la Escribanía Luaces de Uruguay 435 2 -c- de Capital, lugar en dónde horas más tarde se constituyen el declarante y su esposa conjuntamente con Ventura García para ser atendidos por Diego Luaces. Allí confeccionaron el acta -seña por cuatromil dólares y Luaces le dice que el 3 de enero de 2008 debía presentarse en la escribanía para firmar el boleto de compra y venta y percibir el cincuenta por ciento del inmueble. El 3 de enero de 2008 va con su esposa a la escribanía, dónde Ventura García no se presentó. El 4 de febrero de 2008 nuevamente van a la escribanía, dónde se presentó Ventura García manifestando que no se efectuaría la venta. Que en septiembre de 2007 se contacta con Jesús Martínez Espinosa...y días posteriores [le alquila la quinta de Tucumán 220 de Pilar] y su esposa Ana María

Basilio firma el contrato. Luego le alquilaron la quinta por un mes más o sea diciembre. Para ello Espinosa le entregó mil quinientos pesos en una estación de servicio Shell de Olivos y en esa ocasión fue acompañado por un tal Fernando, también mejicano. Luego se vieron nuevamente con Espinosa y Fernando en una farmacia de Talcahuano y Sarmiento, donde lo atendió el farmacéutico. En dicho lugar pasaron a una oficina donde Espinosa y Fernando le presentaron al farmacéutico, donde le pagaron el alquiler de 1500 pesos. En ese lugar Fernando citó al deponente y a su señor al Hotel Sofitel" (fs. 3455/3456 y 3490/3492).-

Por su lado, Ana María Basilio, señaló que "le alquiló a partir del 27 de septiembre de 2007 al 30 de septiembre del mismo año a Jesús Martínez Espinosa por 3000 dólares la casa de la calle Tucumán 220 de Pilar...El 30 de noviembre de ese año se encontraron con su marido, con José Luis Issi y el testafarro que saldría en nombre de Jesús, Fernando Ventura García, en el hotel Sofitel de la calle Arroyo. Ese día [ya en la escribanía Luaces] recibe una reserva de cuatromil dólares. Se los da Ventura García y acordaron que el 3 de enero de 2008 debía recibir la mitad del dinero por la venta [de la propiedad] y la otra mitad en febrero. Aclara que luego de la reunión en Sofitel, siempre trató con Fernando Ventrúa García [a quien] su marido le reclamó diciembre y enero del alquiler ya que siempre tenían que viajar o nunca los encontraba. Luego de ello Ventura los citaba en una farmacia sita en Sarmiento 1302. La citaron dos veces, que en ambas reuniones asistía Jesús Martínez Espinosa junto con Ventura García y en esas reuniones le pagaron alquileres de diciembre de 2007 y enero de 2008. El 3 de enero de 2008 debía cobrar el boleto y entonces junto a su marido pasaron por la casa de Fernando Ventura García. Fernando les dijo que se había postergado la entrega del dinero ya que Fernando viajaba a la tarde a México por unos días. Al llegar el 4 de febrero de 2008, concurrió a la escribanía con Fernando Ventura García, son atendidos por Diego Luaces, quien le hizo una nota en la que constató que la venta quedaba cancelada, diciéndole el escribano que podía tomar posesión. Luego de ello se dirigieron a la casa de Pilar [Tucumán 220] y encontraron todo revuelto; el día que fueron a la casa a tomar posesión lo hicieron junto a Fernando Ventura García y que este buscaba cosas y miraba mucho" (fs. 3754/3755).-

Estos atestamientos guardan correspondencia entre sí y, además, encuentran pleno aval con los documentos secuestrados en la Escribanía Luaces (v. allanamiento de fs. 3604/3605, calle Uruguay 435, Dto. 2° C.F.; Libro de requerimiento n° 22, registrado bajo el n° 81.601 donde consta acta n° 149 del 30-11-07, certificación de firmas de Ana María Basilio, Fernando Ventura García y Mateo Adolfo Bustos. Carpeta n° 6654, año 2007, rotulada "Operación de compra-venta lote 7 y 8 manzana 96 del Barrio Almirante Parque Irizar de Pilar, vendedora Ana María Basilio, comprador Fernando Ventura García; con membrete que dice "desistida"; y en su interior recibo original de aranceles percibidos por transacción desistida el 4 de febrero de 2008, fotocopia certificada de un recibo a cuenta de seña entre Fernando Ventura García y Ana María Basilio).-

En la misma dirección, Juan Omar Albornoz ilustra sobre las tareas que desarrollaba el imputado; testigo que, amén de lo apuntado en el considerando quinto de este pronunciamiento, señaló que "vio en la quinta una Caravan que era de Jesús y estaba a nombre de Fernando Ventura García...Que Ventura García se encargaba de todo el tema de los papeles, de autos, de los alquileres, hacía de gestor y prestaba su identidad para poner los bienes adquiridos; este también le consiguió la encorchadora para las botellas.... Y fue a

buscar a una quinta que los mejicanos habitaban en el Barrio Irizar, calle Tucumán 220 y otra en el fondo de la misma urbanización en la calle Santiago del Estero...Una vez que llegaban los mejicanos molían las pastillas en licuadoras y luego las mezclaban con agua. Luego de un tiempo la masa que formaban la tiraban y se quedaban con el agua. Esa agua la volcaban en tambores que tenían un líquido de olor muy fuerte que producía mareos, con olor similar al aguarras. Luego la mezcla se colaba en coladores y el líquido que quedaba iba a baldes arrojando sal gruesa y otro líquido y el líquido cuajaba. Luego se ponía en fuentones donde se secaba. Ese producto ya seco se volvía a diluir en agua y se ponía en las botellas de vino que antes refiriera. El dicente compraba las botellas de vino en un supermercado de Pilar. Botellas que luego de ser llenadas, por medio de una encochadora eran vueltas a cerrar y se las llevaban los mejicanos entre cuatro a seis botellas cada uno en el equipaje...El que conocía toda la operatoria y dirigía el proceso era Jesús y que cuando él no estaba se descansaba" (fs. 3427/3429).-

Precisamente, también en este caso, el aporte testimonial preciso, sin fisuras y con base en la experiencia directa obtenida por el órgano de prueba encuentra crédito en datos objetivos: el presupuesto de la empresa "Gambert", emitido el 7 de noviembre de 2007 por una tapadora manual, la factura de compra de una tapadora manual para botellas marca "Gambert", modelo GBTM/01 a nombre de Fernando Ventura, título de propiedad del automotor Chrysler Caravan CTE-837 a nombre de Fernando Ventura García y una factura de servicios de la empresa "Direct T.V", dirigida al titular Fernando Ventura García, con domicilio en Tucumán 220 Parque Irizar de Pilar (documentación hallada en la vivienda de Fernando Ventura García; calle Rawson 2282 piso 1°, Dto. 4° de Olivos, fs. 3479/3480).-

La prueba de marras sometida -como ya se dijo- al tamíz de la sana crítica revelaría, en principio, que las disculpas ensayadas por Fernando Ventura García resultarían inadmisibles.-

En consecuencia, el señor juez de grado deberá sopesar nuevamente la situación procesal del causante.-

VII) Finalmente, el repaso de las actuaciones también impone que el señor juez "a quo" tenga presente los antecedentes que ilustran los puntos "a", "b" y "c" y las pautas anotadas en los acápites "d" y "e".-

a) La información que suministró el Sedronar dio cuenta que "Unifarma S.A" importó seiscientos kilogramos de efedrina, en tres partidas diferentes n° 196.007, 196.107 y 196.207 de doscientos Kilogramos cada una de ellas. Asimismo, hizo saber que 175 kilogramos de la partida n° 196.107 fueron vendidos a Carlos Edelmiro González Sáez y que otros 247 Kilogramos -sin identificar n° de partida- fueron adquiridos por la farmacia "San José de los Corrales" (v. informe de fs. 359/365 y factura n° 0006-00057617, fechada el 16-5-08 cuya copia obra a fs. 930).-

Por otro lado, se advierte que durante el allanamiento realizado en la empresa "Unifarma S.A", fueron comisadas -entre otras facturas de venta- tres instrumentos que indican la venta de efedrina a la farmacia "San José de los Corrales" bajo el siguiente detalle: n° 19876, del 13-5-08 por 50 kg, lote n° 196.107; n° 21618, del 6-8-08 por 5 kg, lote n° 196.107 y n° 21.801, del 14-8-08, por 4 kg, lote n° 196.107. Y otras tres facturas que instrumentan la venta de efedrina bajo estos términos: n° 21.635, del 6-8-08, 5kg., lote 196.107; n° 21.583, del 4-8-08, 1kg., lote 196.107; n° 21.704, del 11-8-08, 5kg., lote

196.207 y n° 21.868, del 20-8-08, 5kg., lote 196.107.-

Es decir, teniendo en cuenta la totalidad de estas ventas llegamos a 75 kilogramos del lote n° 196.107 que, sumados a los 175 kilogramos -del mismo lote- que habrían sido vendidos a Carlos Edelmiro González Sáez arrojan una cifra total de 250 kilogramos para el lote n° 196.107; guarismo que excedería los 200 kilogramos originarios de ese lote proveniente de la India e importado por "Unifarma S.A.".-

b) En el punto "a" precedente se hizo mención a la factura n° 0006-00057617, fechada el 16-5-08 por la venta de 175 kg., lote 196.107 de "Unifarma S.A" a Carlos Edelmiro González Saez (v. fs. 930). Sin embargo, durante la pesquisa domiciliaria realizada en la empresa "Unifarma S.A", se incautó la factura n° 0006-00019983 del 16-5-08 por un total de 175 kilogramos de efedrina HCL, lote n° 196.107, referente a la venta de Unifarma a PROINFA de Carlos E. González Sáez (v. fs. 1326/1328); circunstancia que, a primera vista, generaría sospechas en orden a cuál ha sido el flujo real de comercialización de efedrina entre ambos actores ("Unifarma S.A." y Carlos Edelmiro González Sáez).-

c) La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, informó que "...la firma Malladi Drugs y Farmaceutical Limited [vendió] la partida [Batch] de clorhidrato de efedrina n° 196.107 a Unifarma S.A....Dejó constancia que la factura original se encuentra en poder de la Dirección General de Aduanas y que la misma consigna la compra de un total de 600 kg. de clorhidrato de efedrina, de los cuales 200 kg. corresponden a la partida 196.007, otros 200 kg. a la partida 196.107 y los 200 kg. restantes a la partida 196.207". También hizo saber que la "compra de 600kg. de dicha sustancia proveniente de la operación de importación [se produjo] el 17/4/08..." (fs. 359/365).-

De otro lado, a fojas 2535/2550 se agregaron constancias documentales relacionadas con la importación de 600 kilogramos de efedrina adquirida por "Unifarma S.A." a "Malladi Drugs & Pharmaceuticals LTD".-

Dicha operación fue autorizada por el órgano de control el 2 de mayo de 2008 (v. fs. 2542, certificado de importación n° A0010022); y, al decir de los documentos de fojas 2536/2541, los 600 kilogramos de la sustancia habrían arribado a nuestro país el 26 de agosto de 2008, con la oficialización aduanera ocurrida entre los días 28 y 29 de agosto del mismo año. Inclusive, la mercadería de mención corresponde a las partidas (Batch) n° 1074308, 1074408 y 1074508 (v. fs. 2540); diferentes, por cierto a las individualizadas por el Sedronar (fs. 359/365).-

En síntesis, a primera vista, atendiendo al número de lote (196.107) identificado durante el allanamiento en la vivienda de Echeverría entre Quemes y Las Retamas de Ingeniero Maschwitz (17-7-08, fs. 74/77 -donde se emplazaba un laboratorio destinado a la producción clandestina de estupefacientes) y a la información brindada por el Sedronar (fs. 359/365), no existiría seguridad de que los despachos de importación mencionados (fs. 2536/2541) efectivamente amparen a los 600 kilogramos de efedrina cuya adquisición se habría producido el 17 de abril de 2008. De ahí que se iteraría el mismo estado de incertidumbre de los puntos "a" y "b" (arg. art. 193 del CPPN).-

d) Frente a lo anotado en este pronunciamiento y en las anteriores decisiones adoptadas por el Tribunal en autos (fojas 5562/5571vta., del 21-10-08, reg. n° 4968 e incidencias del 21-10-08, reg. n° 4965; 21-10-08, reg. n° 4966; 11-11-08, reg. n° 4915 y 6-11-08, reg. n°

4987), se advierte la presencia por un lado de un flujo significativo de comercialización ilegal de efedrina y pseudoefedrina y, de otra parte, una autoridad de aplicación que a primera vista no habría cumplido con el ejercicio del poder de policía asignado normativamente (art. 44, párrafos 1° y 2° de la ley 23.737, arts. 1° -creación del Registro Nacional de Precursores Químicos-, 3° -autoridad de aplicación tendrá por objeto ejercer el control de toda actividad relacionada con los precursores químicos-, 6° -facultades asignadas a la autoridad de aplicación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; con las atribuciones previstas en los incisos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8° del art. 184 del CPPN-, 12° -descripción de las atribuciones que tiene la autoridad de aplicación- y cc. de la ley 26.045 y art. 1° y cc. de la ley 16.463).-

Con este horizonte y teniendo en cuenta las antedichas leyes y el artículo 248 del Código Penal, corresponde que el señor juez "a quo" examine si debe convocarse en los términos del artículo 294 del CPPN al director a cargo del Registro Nacional de Precursores Químicos, Licenciado Julio A. de Orué y al Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, Dr. José Ramón Granero.-

Del mismo modo, haga lo propio con las autoridades de "Unifarma S.A" (Mauricio Di Laudadio, María E. Di Laudadio, Fernando Di Laudadio y Enrique Teodoro Salvo, fs. 2487).-

e) El 21 de octubre del corriente año el Tribunal confirmó los autos de procesamientos y las prisiones preventivas dictadas respecto de Luis Marcelo Tarzia, Rubén Rodríguez Cano, Luis Aurelio Rocha Mendoza, José Luis Alejandro Velasco Colón, Miguel Angel Sierra Chavez, Jorge Alejandro Gerónimo Lira, Rodrigo Lozano Rodríguez, Jesús Paulo Arroyo Vergara, Edgar Daniel Rocha Mendoza y Salvador Barrera Valadez (fs. 5562/5571); mientras que en la fecha, a través de este pronunciamiento, se hizo lo propio respecto de Carlos Manuel Poggi, Héctor Daniel Salomón, Guillermo Alberto Salomón, Claudio Daniel Mancuso, Marcos Frydman y Ana María Nahmod.-

Sentado ello y sin perjuicio del avance investigativo respecto de otras personas, lo cierto es que la situación procesal de los encausados se encuentra consolidada en autos; y no advierte el Tribunal sobre la existencia de ninguna circunstancia que, en relación a los nombrados, impida transitar la etapa intermedia del trámite adjetivo (art. 346 y ss. del CPPN).-

Por tanto, frente al grado de complejidad que exhibe el legajo y con miras a resolver en plazo razonable la situación procesal de quienes se encuentran preventivamente detenidos, se impone que en forma inmediata el instructor ordene la intervención del Ministerio Público Fiscal (conf. art. 346 citado).-

Por todo lo expuesto el Tribunal, RESUELVE:

I) RECHAZAR los planteos de nulidad promovidos por la defensa de Marcos Frydman y Ana María Nahmod (considerando V).-

II) CONFIRMAR el auto de procesamiento y la prisión preventiva dictada respecto de Claudio Daniel Mancuso, modificándose la calificación jurídica de los hechos porque corresponde atribuirle a título de autor el delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, agravado por su comisión con la concurrencia organizada de tres o más personas (art. 5°, inc. "c" y 11, inc. "c" de la ley 23.737) considerando IV).-

III) CONFIRMAR el auto de procesamiento y la prisión preventiva dictada respecto de

Carlos Manuel Poggi, en orden a los delitos de guarda de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio de estupefacientes y de materias primas para la producción y fabricación de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas (v. considerando II; arts. 5°, inc. "a", "b" y "c" y 11, inc. "c" de la Ley 23.737; fs. 3630/3637vta.).-

IV) CONFIRMAR el auto de procesamiento y la prisión preventiva dictada respecto de Héctor Daniel Salomón y Guillermo Alberto Salomón, en orden a los delitos de guarda de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, ambos en grado de partícipe necesario; comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en carácter de autor, habiendo sido desarrollado por quienes practican una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público; facilitando un lugar aún a título gratuito para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. Todo ello con el agravante de haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas (v. considerando III; arts. 5°, inc. "a", "b" y "c", 6°, tercer párrafo, 10°, primer párrafo, y 11°, inc. "c" de la Ley 23.737; fs. 4162/4168).-

V) CONFIRMAR el auto de procesamiento y la prisión preventiva dictada respecto de Marcos Frydman y Ana María Nahmod, en orden a los delitos de guarda de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, en grado de partícipes necesarios y comercio con materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en grado de co-autores; todo ello agravado por la intervención de tres o más personas (v. considerando V); arts. 5°, inc. "a", "b" y "c" y 11, inc. "c", de la Ley 23.737).-

VI) REVOCAR el auto de falta de mérito y la excarcelación dictada respecto de Fernando Ventura García;; debiendo el señor juez "a quo" sopesar nuevamente la situación procesal del nombrado (v. fs. 3749/vta. y 5265/5278 y considerando VI).-

VII) DISPONER que el señor juez "a quo" tenga presentes las pautas anotadas en el considerando IV, parte final y considerando VII. Tómese razón, notifíquese, remítase con oficio de estilo al juzgado instructor copia certificada de este pronunciamiento y oportunamente devuélvanse las actuaciones.-

A los fines de art. 109 R.J.N. se deja constancia de vacante en esta Sala por decreto n°1581/2008 P.E.N.-

Fdo. Rudi - Criscuolo.-

Ante mi: Marcelo Passero (Sec. de cámara)//-

Citar: elDial AA4EBE

Publicado el: 19/12/2008

copyright © 2012 editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

Guarda de elementos destinados a la producción o fabricación de estupefacientes. Art. 5° inc. a) ley 23.737.-

La tenencia en considerables cantidades de sustancias aptas para la elaboración de estupefacientes, adunado al secuestro del calentador eléctrico donde reposaba una olla con parte de dicha sustancia y la balanza de precisión, se encontraban inequívocamente destinados a la fabricación de estupefacientes, resultando correctamente encuadrado el quehacer delictivo en la figura del art. 5° inc. a) ley 23.737. (Dres. Fégoli, Madueño y Rodríguez Basavilbaso).-

Balquinta, Luis Roberto s/recurso de casación.-

Magistrados : Madueño, Rodríguez Basavilbaso, Fégoli.-

CNCP - Sala : I

Resolución del: 09/10/2009

Registro n° 14706.1. Causa n° : 11212.-

Citar: elDial ADB25

copyright © 2010 editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina